



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ORD.: N° 07/ 00136

ANT.: Oficio N.º 58, de 2022, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.

MAT.: Informa lo que indica.

ADJ.: Ord. 8DCYD N.º 1532, de 2022, de la Superintendencia de Educación.

SANTIAGO, 27 ENE 2023

DE: FELIPE PEÑA RÍOS
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN (S)

A: SEÑORA MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ
ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación el Oficio individualizado en el antecedente mediante el cual la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9º de la Ley N.º 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita un pronunciamiento respecto de si el Colegio San Pedro de Pudahuel cumplió o no con el procedimiento de expulsión establecido en el artículo 6, letra d), del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación en particular en su inciso tercero, al tenor de lo que indica.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Ord. 8DCYD N.º 1532, de 2022, de la Superintendencia de Educación, que informa respecto de lo consultado.

Se hace presente que conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada se remite la información requerida, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales o sensibles contenidos en el presente informe y sus adjuntos.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comentario.

Se despide atentamente,



FELIPE PEÑA RÍOS
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN (S)



W/M/INC/KGR/FNQ/anc

Distribución:

- Indicado
- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretario
- División Jurídica
- Expediente N.º 44.853 de 2022



ORD. 8DCYD N° 1532

ANT. : Oficio N° 58/4/2022, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.

REF. : E-11531-2022

MAT. : Informa medidas adoptadas por la Superintendencia de Educación ante hechos ocurridos en establecimiento educacional Colegio Pudahuel, RBD 12242-4, de la comuna de Pudahuel.

SANTIAGO, **24 NOV 2022**

A : SR. GABRIEL BOSQUE TORO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DE : FRANCISCO TREJO ORTEGA
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN (S)



Junto con saludar, me dirijo a usted en virtud del oficio indicado en el antecedente, en el cual la H. Diputada Cristina Girardi Lavín solicita que se remitan a la Superintendencia de Educación antecedentes relativos a la situación que aqueja a Sra. Laura Mundaca Palma, madre y apoderada de una alumna de educación media del Colegio Pudahuel (RBD N° 12242-4), quien fue expulsada del establecimiento educacional por una pelea con una compañera.

Sobre el particular, la Comisión solicita a esta Superintendencia emitir un pronunciamiento respecto de si el establecimiento cumplió con el procedimiento de medida disciplinaria de expulsión establecido en el artículo 6, letra d), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones); en particular, su inciso tercero, que establece que las sanciones se aplicarán sujetas al principio de proporcionalidad.

En el mismo sentido, el inciso octavo de la norma citada establece el deber del establecimiento, previo a la expulsión, de implementar en favor del estudiante medidas de apoyo pedagógico o psicosocial, por lo que se solicita informar a la Comisión si el establecimiento educacional cumplió con esta disposición.

Se acompañan al oficio las respuestas a la ciudadana por parte de la Superintendencia y correos electrónicos enviados por ésta al Servicio.

Que, al respecto, puedo señalar lo siguiente:

1. Respecto de las facultades legales de la Superintendencia de Educación.

El artículo 48 de la Ley N° 20.529 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, (Ley SAC), dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.



En este sentido, el mismo artículo 48 de la Ley SAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49 del referido cuerpo legal en sus letras g) y h), dispone como atribuciones de la Superintendencia absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.

Luego, el artículo 57 de la Ley N° 20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

A continuación, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo define la denuncia como el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas, ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

2. Sobre la normativa educacional aplicable a los hechos.

2.1. En cuanto al resguardo de la buena convivencia escolar y las medidas a adoptar para prevenir y enfrentar el maltrato escolar.

En primer lugar, es necesario tener presente lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación), el que en su Art. 3° letra g) consagra el principio de responsabilidad de los actores del proceso educativo. Al respecto, dispone que el sistema educativo debe promover el principio de responsabilidad de los alumnos en relación con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales, haciendo extensivo este principio a los padres y apoderados en relación con la educación de sus hijos.

En este mismo sentido, el artículo 10 letras b), c) y d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación), que establece los derechos y deberes de los cuales gozan los miembros de la comunidad educativa, señala:

"b) Los padres, madres y apoderados tienen derecho a asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento. El ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.

Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.



c) Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.

Por su parte, son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

d) Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes; a recibir un trato respetuoso de parte de los demás integrantes de la comunidad escolar; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna.

Son deberes de los asistentes de la educación ejercer su función en forma idónea y responsable; respetar las normas del establecimiento en que se desempeñan, y brindar un trato respetuoso a los demás miembros de la comunidad educativa."

Como ya se señaló precedentemente, en resumen, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para estos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.

En este mismo sentido, el Decreto N°327, de 2019, del Ministerio de Educación, que "Aprueba reglamento que establece los derechos y deberes de los apoderados", señala en su artículo 7 que:

"Los apoderados tienen el deber de brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa y propender a que también sus hijos o pupilos se relacionen de dicha manera".

A mayor abundamiento, el artículo 9 del Decreto N°327 de 2019, del Ministerio de Educación dispone que los apoderados tienen el deber de cumplir con los compromisos que asumen con el establecimiento al momento de matricular a sus hijos o pupilos, así como de respetar el proyecto educativo y la normativa interna.

Por su parte, el Ord. Circular 8 CRD N°27, de 2016, de la Superintendencia de Educación, en el Numeral 3 señala:

"El ejercicio del derecho de ser escuchado puede realizarse ante el establecimiento, en las reuniones de padres y apoderados que el mismo convoque, así como en las reuniones que se sostengan con los profesores y otras autoridades, las que podrán ser solicitadas por los mismos padres, madres o apoderados o por el establecimiento, frente a casos puntuales que requieran una atención especial".



Así, el Ord. Circular 8 CRD N°27, de 2016, de la Superintendencia de Educación, concluye:
"Por tanto, todos los padres, madres y apoderados en su relación con el establecimiento educacional, autoridades, docentes, asistentes de la educación, apoderados y en general todos los miembros de la comunidad educativa, están compelidos al cumplimiento de estas obligaciones, comprometiéndose a colaborar en mantener una buena y sana convivencia. En los casos en que corresponda, en especial los relacionados con las normas de buena convivencia, buen trato y respeto del reglamento interno se podrán establecer medidas tendientes a resolver estas situaciones, pudiendo imponer sanciones respecto de los responsables, las que siempre se deberán aplicar de conformidad a los criterios de gradualidad y proporcionalidad y a un justo procedimiento establecido en el reglamento interno exigido en el Art. 46 letra f) de la LGE, las que en ningún caso deben afectar los derechos de los alumnos y alumnas."

Respecto de los alumnos y alumnas, el artículo 10 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación), dispone:
"Los alumnos y alumnas tienen derecho a (...) que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos".

Luego, el artículo 46 de la Ley General de Educación dispone entre los requisitos para obtener y mantener el reconocimiento oficial, el que los establecimientos educacionales deben:

"f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento".

En el mismo sentido, el Decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de obtención y mantención de reconocimiento oficial, en su artículo 8° refiere respecto al contenido mínimo del reglamento interno, lo siguiente:

"El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar, embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes".

A mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto en la Circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación para establecimientos de educación básica y media (Resolución Exenta N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación), todo reglamento interno debe incorporar estrategias de información y capacitación para prevenir el maltrato, acoso escolar o violencia, física o psicológica, manifestada a través de cualquier medio, material o digital, entre miembros de la comunidad educativa.

Asimismo, la referida norma dispone que el reglamento interno debe contemplar un protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa.



Este documento tiene por objeto determinar el procedimiento que se aplicará en caso de situaciones de violencia física o psicológica que se produzcan en el contexto escolar, ya sea entre estudiantes; entre estudiantes y padres, madres y/o apoderados; entre funcionarios del establecimiento y estudiantes; o entre funcionarios del establecimiento y padres, madres y/o apoderados; manifestada a través de cualquier medio, material o digital, entre miembros de la comunidad educativa.

Finalmente, la Circular, agrega que las disposiciones del reglamento interno deberán ser consistentes con la regulación que exista en el Reglamento de Higiene y Seguridad del establecimiento, especialmente en lo referido a obligaciones y prohibiciones a las que está sujeto el personal y las sanciones que podrán aplicarse por la infracción a éstas.

2.2. En cuanto a la existencia de un reglamento interno y al procedimiento disciplinario de aplicación de medidas de expulsión o cancelación de matrícula.

En cuanto a la normativa aplicable, debe considerarse lo dispuesto en la Ley General de Educación, que regula, entre otras materias, los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado.

En lo referente a las medidas disciplinarias, el artículo 46, letra f) de esta norma, indica que las unidades educativas deben contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar.

Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.

Por su parte, la Ley de Subvenciones regula los requisitos que deben cumplir los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, para impetrar y conservar el beneficio de la subvención escolar, normativa aplicable al establecimiento de marras. En el caso de los procedimientos disciplinarios, el artículo 6, letra d), primer párrafo, de este cuerpo legal indica que los establecimientos educacionales deben contar con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

En este contexto, los Directores de establecimientos educacionales pueden iniciar el procedimiento disciplinario de expulsión o cancelación de matrícula, ya sea que sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno o porque afecten gravemente la convivencia escolar¹. Por lo mismo, la normativa es explícita en señalar que la decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento.

¹ El artículo 1, numeral 1° de la Ley N° 21.128, que modifica el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones, en el siguiente tenor: "En el párrafo quinto, sustituyese la expresión "y, además" por la voz "o" (...)".



Por lo anterior es dable concluir que los equipos directivos o el sostenedor no cuentan con dicha atribución.

Sin embargo, aun cuando las comunidades escolares en ejercicio de su autonomía, esencialmente sustentada en la libertad de enseñanza, puedan crear nuevos tipos infraccionales susceptibles de ser sancionados con la medida de expulsión o cancelación de matrícula, éstos se encuentran siempre limitados a los principios de legalidad, proporcionalidad y de no discriminación arbitraria².

En lo que se refiere a la proporcionalidad, la Circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación³ dispone que la calificación de las infracciones (por ejemplo, leve, menos grave, grave) contenidas en el reglamento interno debe ser proporcional a la gravedad de los hechos o conductas que las constituyan. Asimismo, las medidas disciplinarias que se establezcan deben ser proporcionales a la gravedad de las infracciones.

En este sentido, el principio de proporcionalidad funciona como un mecanismo de control a la discrecionalidad de la autoridad educativa, que requiere una relación directa entre la gravedad del acto cometido y la sanción que lleva aparejada, no siendo pertinente entonces, que se aplique la medida de expulsión o cancelación de matrícula respecto de hechos que no atenten gravemente contra la convivencia escolar⁴.

De igual forma, el límite impuesto por el principio de legalidad, promueve, por un lado, que las disposiciones contenidas en los reglamentos internos se ajusten a lo establecido en la normativa educacional para que sean válidas, de lo contrario se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento⁵, y por otro, que el establecimiento educacional sólo pueda aplicar medidas disciplinarias contenidas en su reglamento interno, por las causales establecidas en éste. Esta última exigencia de escrituración no es un requerimiento necesario para aquellos actos que la Ley N° 21.128 ha considerado que afectan gravemente la convivencia escolar⁶.

Asimismo, el legislador ha establecido una serie de prohibiciones respecto de la procedencia de este tipo de sanciones, las que se vinculan principalmente con el principio de no discriminación, recogido en la Constitución Política de la República (CPR)⁷, en la normativa educacional⁸ y en las leyes generales⁹.

Así, el propio literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones proscribe decretar la medida de expulsión y cancelación de matrícula a estudiantes por motivos académicos, de carácter político,

² Inciso 3°, letra d) artículo 6 de la Ley de Subvenciones: "Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación".

³ Aprobada mediante Resolución Exenta N°482 de 2018, Superintendencia de Educación

⁴ Por tanto, se encuentra prohibido que el reglamento interno contemple la medida de expulsión o cancelación de matrícula, por ejemplo, por atrasos reiterados o faltas a la higiene del estudiante

⁵ El inciso 7°, del literal d) del artículo 6 de la Ley de subvenciones, establece que: "Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan las normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa".

⁶ Véase Dictamen N° 52, de 2020, de la Superintendencia de Educación en su numeral 1.

⁷ Artículo 19 N° 2, inciso 2° de la Constitución Política de la República.

⁸ La Ley General de Educación, en su artículo 3 literal k), instauro el principio de integración e inclusión, que fomenta que el sistema educativo propenda a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.

⁹ Véase Ley N° 20.609, en su artículo 2°, en concordancia con el artículo 13 inciso 3° de la Ley General de Educación.

ideológico o de cualquier otra índole, salvo que concurra una causal autorizada por ley¹⁰. Idéntica prohibición opera respecto de *"causales que se deriven de la situación económica o del rendimiento académico, o vinculadas con la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio (...) que se presenten durante sus estudios"*¹¹. Con todo, el artículo 11 de la Ley General de Educación extiende estas prohibiciones a todos los establecimientos con reconocimiento oficial del Estado¹².

Complementando lo anterior, y en el caso que los colegios deseen aplicar a un estudiante las sanciones más gravosas que contempla el sistema educativo, esto es, la expulsión o cancelación de matrícula, esta legislación refuerza la garantía fundamental del debido proceso, prescribiendo expresamente que las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

Por su parte, en la referida Circular de Reglamentos Internos, sostiene que se entenderá por procedimiento racional y justo, aquel establecido en forma previa a la aplicación de una medida, que considere al menos, la comunicación al estudiante de la falta establecida en el reglamento interno por la cual se le pretende sancionar, respete la presunción de inocencia; garantice el derecho a ser escuchado (descargos) y de entregar los antecedentes para su defensa; se resuelva de manera fundada y en un plazo razonable; y garantice el derecho a solicitar la revisión de la medida antes de su aplicación, sin perjuicio del respeto al resto de los atributos que integran el debido proceso.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones, faculta al director para suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Ahora, en el evento de que un establecimiento educacional subvencionado haya aplicado las medidas disciplinarias de expulsión y cancelación de matrícula, como ocurre en el caso de marras, la Ley de Subvenciones¹³ impone la obligación a los directores, de informar esta situación a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, una vez que haya aplicado la medida, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento de aplicación de la medida.

Respecto a la labor de la SIE, la Contraloría General de la República¹⁴ ha establecido que la comunicación que el Director debe hacer a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, tiene como fin que se revise en la forma el cumplimiento del procedimiento descrito en la ley, el cual, por cierto, debe ejecutarse resguardando todas las garantías que el ordenamiento jurídico prevé.

En ese sentido, es importante aclarar que, si los sostenedores de establecimientos educacionales infringen la normativa educacional antes descrita, la Superintendencia de Educación no cuenta

¹⁰ Inciso 4° del literal d) del artículo 6° de la Ley de Subvenciones.

¹¹ Inciso 12° del literal d) del artículo 6° de la Ley de Subvenciones.

¹² Véase también el Anexo N° 7 de la Circular N° 482 de la Superintendencia de Educación.

¹³ Artículo 6, letra d), párrafo antepenúltimo, de la Ley de Subvenciones.

¹⁴ Según lo declarado en Dictamen N° 10.000, de 2017 de la Contraloría General de la República.



con facultades para ordenar la reincorporación del estudiante al establecimiento; sin embargo, dicha inobservancia constituye una infracción de carácter grave frente a la cual la Superintendencia de Educación deberá iniciar un procedimiento sancionatorio de acuerdo a lo establecido entre los artículos 66 y 86, de la Ley SAC.

En lo que respecta al cumplimiento de la obligación de informar a la Superintendencia sobre la medida, es menester señalar que, dicho deber se genera una vez que se ha *"aplicado la medida"*, es decir, la decisión de expulsar o cancelar la matrícula es definitiva y no se encuentra pendiente ninguna reconsideración o recurso dentro del procedimiento disciplinario del establecimiento. Ello significa que se ha resuelto la reconsideración de la medida disciplinaria presentada por el estudiante o sus padres o apoderados o bien, no se ha apelado a esta decisión, adquiriendo el estado de firme por el sólo transcurso del plazo.

En otras palabras, la Superintendencia sólo debe revisar procedimientos disciplinarios concluidos. De lo contrario, se invertiría tiempo y recursos en revisar la aplicación de medidas que pueden ser dejadas sin efecto tras los argumentos de la reconsideración o apelación presentada por las partes, lo que atentaría contra el principio de economía procedimental dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.880.

Finalmente, la norma señala que corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias. Sostiene que el Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial, y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, dicho Ministerio informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una expulsión, a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, cuando se trate de menores de edad.

3. En relación con las gestiones realizadas por la Superintendencia de Educación.

En cuanto a las gestiones realizadas por esta entidad fiscalizadora, es posible informar a usted que esta Superintendencia tramitó dos requerimientos referidos a estos hechos, uno por la vía de la denuncia y otro a través del ingreso de un expediente de medida disciplinaria informado por el establecimiento.

Respecto a la denuncia, ésta fue ingresada con fecha 29 de junio de 2022 por la Sra. Laura Andrea Mundaca Palma, por la temática de "No renovación o cancelación de matrícula a estudiante o párvulo" y a ella se le asignó el código CAS-16605-C0T1B5. En su denuncia, la ciudadana señala lo siguiente:

"Buenas tardes, redacto de carácter urgente que mi hija a contar 24 de mayo del presente año, quedó suspendida de clases debido a un conflicto que hubo en el colegio, con fecha 2 de junio del año en curso como resultado del consejo determinan una cancelación de matrícula, a lo cual me dan 15 días hábiles para apelar, agregando que desde la fecha de mayo mi hija se encuentra en casa con todos los procesos educativos cancelados. El día 22 de junio, presento la apelación, que la envié por mail no teniendo respuesta. Decido dirigirme al colegio a entregarla, en la cual me la firman y timbran, el día martes 28 por primera vez durante todo el proceso me llama por teléfono y me dicen que asista al día siguiente que esta la respuesta del consejo, llego hoy a la hora indicada y me dan el resultado que se rechazó la apelación, pregunto qué se hace en estos casos, según ellos la SIE me debe buscar la reubicación de mi hija, que esta la opción de que se vaya a un colegio de la fundación en Quilicura. Encuentro impersonal si la respuesta era no desde un principio, por que dan la opción de apelar, le pregunto al director que sucederá con el semestre



de mi hija. Me contesta que mi hija tenía unas pocas notas y con eso le cerrarían el semestre, yo contesto que no me parece, tanto como apoderada me importa que mi hija obtenga un semestre como es debido los días pasan y ella se encuentra en desventaja, yo quiero que mi pupila vaya con una buena base a la universidad el día de mañana, no la estoy educando para que termine su enseñanza media solo por cumplir, así como le explique al director y su equipo en el cual me sentí que yo necesito y espero que ella termine el año y apenas comience el proceso de postulación del SAE yo me comprometo a reubicarla en algún colegio de la RM, en estos momentos como familia estamos desesperados ya que pasa el tiempo y me aterra pensar en que mi hija pueda perder el año por todo esto, lo encuentro demasiado injusto ya que no tiene malas calificaciones, por favor si es posible ayudarnos se los agradeceré desde mi desesperación y esperanzada a tener una respuesta positiva frente a mi caso, señalar que hoy al entregarme el documento yo no quise firmarlo, pero si le saque foto”.

Luego, con fecha 30 de junio, se le solicitó a la denunciante que, para la correcta tramitación de su denuncia, aportara los siguientes antecedentes complementarios:

- a) Indicar el RUT de su hija.
- b) Adjuntar notificación de la medida disciplinaria.
- c) Adjuntar apelación de la medida disciplinaria.
- d) Adjuntar respuesta a su apelación.

Asimismo, con fecha 1 de julio se le solicitó a la denunciante aclarar la fecha de la respuesta del establecimiento a la apelación. Lo anterior requiere especial relevancia pues, como se ha señalado previamente, este Servicio tiene la obligación de revisar en la forma los procedimientos de expulsión y cancelación de matrícula que adoptan los establecimientos educacionales que perciben subvención. Para ello, resulta indispensable que los colegios cumplan con la obligación de informar a la Superintendencia sobre las medidas adoptadas, para lo cual cuentan con un plazo de 5 días contados desde que la medida ha sido aplicada, lo que ocurre cuando la decisión de expulsar o cancelar la matrícula es definitiva y no se encuentra pendiente ninguna reconsideración o recurso dentro del procedimiento disciplinario del establecimiento. Ello significa que se ha resuelto la reconsideración de la medida disciplinaria presentada por el estudiante o sus padres o apoderados o bien, no se ha apelado a esta decisión, adquiriendo el estado de firme por el sólo transcurso del plazo.

Cabe señalar que, a la fecha de ingreso de la denuncia, el establecimiento no había informado sobre la medida disciplinaria, por tanto, resultaba indispensable indagar con la denunciante si el plazo de 5 días para informar se encontraba vencido, lo que dependía de la información que ésta otorgara respecto a su apelación y la fecha de la respuesta entregada por el colegio.

Así las cosas, mientras se indagaba con la denunciante sobre la fecha de la respuesta a la apelación, el 1 de julio de 2022, el establecimiento educacional informó de la medida a la Superintendencia, acompañando los antecedentes del procedimiento de aplicación de la medida disciplinaria denominada por ellos “cancelación de matrícula”.

En virtud de lo anterior, este Servicio se vio frente a la necesidad de dar término a la denuncia ingresada por la ciudadana, para proseguir de manera independiente con la revisión del procedimiento de aplicación de la medida en base a la información otorgada por el establecimiento y de conformidad a las instrucciones entregadas por la Contraloría General de la República, que sostuvo que en caso de detectarse alguna irregularidad, lo que corresponde es que la Superintendencia “inicie un procedimiento a fin de sancionar al establecimiento por la



respectiva infracción que, por expresa disposición del inciso final de la letra d) del artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998; será considerada como grave”.

De esta manera, las atribuciones con las que cuenta esta Superintendencia de Educación ante la aplicación de una medida disciplinaria se supeditan a lo dispuesto en la normativa y a lo expuesto precedentemente en el dictamen de la entidad contralora. Por tanto, con fecha 7 de julio se procedió al cierre de la denuncia por medio de Ord. N° 119/DTC/2022/W, informándose de ello a la denunciante mediante correo electrónico.

Cabe hacer presente que, durante la tramitación de la denuncia, la ciudadana remitió consultas a este servicio del siguiente tenor:

Con fecha 5 de julio escribió: *“Buenos días, a mí su colega me dijo q el cancelar de matrícula, era para el próximo año, ahora consiste en dejarla terminar, eso es lo que no entiendo y así como vamos mi hija sin asistir a clases que segundo medio rendirá en buenas condiciones, ayer mismo me dijo mamá si yo no tengo colegio, prefiero matarme, me siento a la deriva, ¿cómo darle la calma a un adolescente que está a la deriva, que me queda en estos momentos? Me podría guiar se lo agradeceré”.*

Al respecto, es dable señalar que el establecimiento adopta la medida que en su reglamento se denomina “cancelación de matrícula”, distinguiéndola de la medida de expulsión. Por ello, para diferenciar entre ambas medidas disciplinarias, la Superintendencia por medio de la resolución N° 629 de 2021¹⁵ ha definido la expulsión como la *“Medida disciplinaria aplicada a un estudiante, por hechos que afectan gravemente la convivencia escolar, y cuyo efecto es la salida inmediata del estudiante del establecimiento”* y la cancelación de matrícula como la *“Medida disciplinaria que se aplica al estudiante por hechos que afectan gravemente la convivencia escolar en el establecimiento, cuyo efecto es la no continuidad de la matrícula del estudiante para el año escolar siguiente”*. Esta definición es usada para clasificar los distintos tipos de medidas que se reciben en la Superintendencia ya sea como denuncias o como expedientes de expulsión y cancelación de matrícula informados por los establecimientos subvencionados.

Revisado el reglamento interno del establecimiento es posible concluir que éste denomina cancelación de matrícula a la medida que surte sus efectos de forma inmediata, es decir, en los términos expuestos precedentemente, en los hechos se refiere a la expulsión. Sin perjuicio de aquello, la regulación normativa de la medida disciplinaria de expulsión y de cancelación de matrícula es la misma, es decir el artículo 6 letra d) de la Ley de Subvenciones.

Por otro lado, con fecha 5 de julio, la funcionaria encargada del caso le señaló a la Sra. Mundaca que se le informaría a su casilla de correo electrónico el resultado de la gestión de la denuncia y que, tal como se señaló previamente, este Servicio no cuenta con la facultad de revertir el procedimiento aplicado por el colegio y sólo puede revisar si el procedimiento se ajusta a la normativa educacional vigente.

Frente a dicha comunicación la denunciante remitió una respuesta con la misma fecha indicando: *“Pero también Uds., como entidad deberían dar alguna lista de colegios y más me produce insólito en dónde están los derechos del niño, cuando se están vulnerando y no les preocupa, más cuando hay acusaciones graves y uno siendo pobre lo saca a la luz y aquí están quedando archivado”.*

¹⁵ Aprueba procedimiento de revisión de medidas disciplinarias de expulsión y cancelación de matrícula aplicadas en establecimientos educacionales que perciben subvención del Estado.

Al respecto, es importante destacar que este Servicio se encuentra regido por las facultades que legalmente se le atribuyen y como se ha señalado previamente el Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, es quien deberá velar por su reubicación en otro establecimiento asegurando así su derecho a la educación. Sin perjuicio de ello, la funcionaria a cargo del proceso le entregó información referida al sitio www.vacantes.mineduc.cl donde se podía buscar matrícula.

Asimismo, cabe mencionar que frente a expedientes de medidas disciplinarias de expulsión o cancelación de matrícula informadas a la Superintendencia de Educación, en que los estudiantes no cuenten con matrícula, conforme al procedimiento de este Servicio dispuesto en la Rex N° 629 de 2021, el funcionario a cargo de la revisión del expediente debe elaborar y enviar por correo electrónico un oficio al Departamento Provincial de Educación que corresponda, informando sobre la falta de matrícula del estudiante, solicitando que se tome contacto con los apoderados y se gestione la matrícula.

Respecto al presente caso, se consultó el sistema de información general de estudiantes y se detectó que la alumna contaba con matrícula desde el 27 de julio de 2022 en otro establecimiento, la Escuela Profesora Gladys Valenzuela V. (RBD 10091-9) de la comuna de Lo Prado, en el curso 2° medio A, por lo cual no se remitió el referido oficio.

Posteriormente, el mismo 5 de julio, la denunciante envió otro correo señalando: *"Mi duda esto no es una vulneración de derecho hacia el alumno, a quien le importa o le preocupa que un niño no esté recibiendo su educación como corresponde, en qué consiste una cancelación de matrícula, lo he preguntado mil veces y nadie me responde, que me queda hacer esto público, yo he seguido cada conducto regular, pero así también necesito respuestas por qué no las tengo y las necesito"*.

Finalmente, tras el cierre de la denuncia con fecha 7 de julio mediante Ord. N° 119/DTC/2022/W, que fue notificado mediante correo electrónico, se recibió un nuevo correo electrónico en que la ciudadana indicaba: *"Nadie me explica, ¿¿por qué ahora sale que es expulsión?? Si antes era cancelación de matrícula, que sucede con Uds. ¿¿ahora cuál sería el proceso que la expulsó y que se supone que hago ahora yo??"*.

Consultada la profesional que gestionó la denuncia, informó que antes y después de remitir el oficio de cierre a la ciudadana, se tomó contacto telefónico con ella y se le explicaron las facultades y procedimientos del servicio, así como también se le señaló que no podíamos gestionarle matrícula en un establecimiento educacional.

Por último, en lo que respecta a la gestión del expediente de la medida disciplinaria informado por el establecimiento con fecha 1 de julio, al cual se asignó el número 3.398, es posible señalar que el colegio indica como antecedentes de la medida, lo siguiente: *"El día 24 de mayo, durante el término del período de colación de los alumnos, 14:30 hrs., la estudiante Mellisa Jeria (2b) se encontraba en el patio en la parte superior de la galería, iniciando una discusión en fuerte tono con su compañera Yorbelis Magallanes (2b) que estaba en la cancha de la galería, baja Mellisa encara a su compañera en el patio dándole un golpe, iniciando la riña con gritos, groserías, descalificaciones y gran violencia física, cabe señalar que el colegio tomo anteriormente medidas de convivencia escolar con ambas alumnas (entrevistas con las estudiantes y apoderadas, compromisos, cambio de curso de una de ellas, acuerdos de no agresión firmados por ambas en el libro de clases).*



El hecho fue de tal violencia que llamamos a carabineros, los que determinaron que fue una riña al interior del establecimiento educacional, comprobando las edades de las alumnas mayores de catorce años por lo cual fueron detenidas y se inició un proceso en la justicia”.

Tras analizar preliminarmente los documentos acompañados por el colegio se pudo constatar que no se adjuntaban los antecedentes suficientes para acreditar el cumplimiento del procedimiento contemplado en el artículo 6 letra d) del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, entre los cuales, sin ser taxativo, se encuentran los siguientes:

- a) Reglamento interno 2022.
- b) Documento en el cual conste la notificación del inicio del procedimiento sancionatorio.
- c) Documento en el cual conste notificación de la medida cautelar, en caso de haber adoptado dicha medida.
- d) Documentos que acreditan los descargos que hicieron los afectados, en caso de que existieran.

En mérito de lo anterior, se le solicitó complementar los antecedentes enviados, dentro del plazo de 2 días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con los antecedentes disponibles. Asimismo, se le hizo presente que constituye una infracción grave el no entregar la información solicitada por la Superintendencia de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 letra b) de la Ley N°20.529.

Transcurrido el plazo, el establecimiento remitió los documentos solicitados, acompañando su reglamento interno, carta resolución de cancelación de matrícula firmada por la apoderada de fecha 1 de junio, apelación a la medida de fecha 18 de junio y respuesta a apelación de fecha 19 de junio, sin firma de la apoderada.

Así, una vez recibidos los antecedentes se procedió al análisis del procedimiento de aplicación de la medida disciplinaria y se determinó por parte de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias que podrían existir eventuales infracciones a la normativa educacional, por lo que con fecha 2 de agosto por medio de oficio Ord. N° 889/AMS/2022/E se derivaron los antecedentes a la Unidad de Fiscalización, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley SAC, para que ésta realizara el procedimiento de fiscalización regulado en el Párrafo 2° del Título III de la Ley N° 20.529.

Durante dicho procedimiento, un fiscalizador de la Superintendencia que tiene la calidad de Ministro de fe respecto de lo que observa, constata en un acta la existencia de contravenciones a la normativa educacional. En cuanto a este procedimiento, es dable informar que se elaboró acta con fecha 23 de agosto.

De esta manera, como en el acta se registraron infracciones a la normativa, la Superintendencia precedió a instruir un proceso administrativo sancionador en contra del referido establecimiento, conforme a las normas del Párrafo 5° de la Ley N° 20.529, notificándose con fecha 15 de septiembre la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/1793 que instruye proceso a la entidad sostenedora.

Así, una vez instruido el proceso, el Fiscal encargado formuló cargos a la entidad sostenedora, otorgándole un plazo de 10 días para realizar sus descargos, los que no fueron realizados por ésta dentro del plazo otorgado.



Atendido lo anterior, con fecha 8 de noviembre se dictó la resolución Exenta N° 2022/PA/13/ 2733, la que fue notificada en la misma fecha, aplicando a la entidad sostenedora la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 3% por tres meses atendido a que el procedimiento de aplicación de la medida disciplinaria no se ajustó a las disposiciones legales del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación.

4. Conclusiones.

De esta forma, la Superintendencia da por cumplida y respondida la solicitud dando cuenta de sus atribuciones, normativa educacional aplicable y gestiones realizadas.

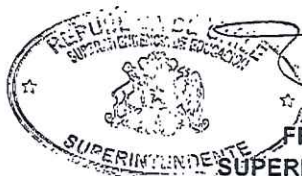
Se adjuntan los siguientes documentos:

- a) Oficio N° 58/4/2022, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados.
- b) Dictamen N° 10.000, de 2017 de la Contraloría General de la República.
- c) Dictamen N° 52, de 2020, de la Superintendencia de Educación,
- d) Copia de comprobante de ingreso de denuncia CAS-16605-C0T1B5.
- e) Oficio Ord. N° 119/DTC/2022/W que da cierre a la denuncia CAS-16605-C0T1B5.
- f) Oficio del establecimiento informando sobre la medida disciplinaria aplicada.
- g) Acta de Fiscalización N° 221301945.
- h) Resolución Exenta que ordena instruir proceso administrativo sancionatorio
- i) Resolución Exenta que aprueba proceso administrativo sancionatorio

Todo lo anterior es informado para que vuestra cartera ministerial proceda a remitirlo a la H. Cámara de Diputados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 18.918, a fin de dar por cumplido lo solicitado mediante el oficio del antecedente.

Finalmente, se hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada se remite la información requerida, sin perjuicio de solicitar el resguardo de los datos personales o sensibles contenidos en el presente informe y sus adjuntos

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.



FRANCISCO TREJO ORTEGA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN (S)



HES/JBA/CIF
Distribución:

- La indicada
- Gabinete SIE
- D.R. SIE RM - Unidad de Comunicaciones y Denuncias
- D.R. SIE RM - Unidad de Fiscalización
- Div. Com. y Denuncias - Unidad de Análisis Jurídico
- Unidad Normativa (unidad.normativa@supereduc.cl)
- Of. de Partes y Archivo



VALPARAÍSO, 19 de julio de 2022.

OFICIO N° 58/4/2022

La **COMISIÓN DE EDUCACIÓN**, en sesión celebrada el día de hoy, acordó remitir a Ud. los antecedentes relativos a la situación que aqueja a la señora Laura Mundaca Palma, madre y apoderada de una alumna de educación media del Colegio San Pedro Pudahuel, quien fue expulsada del establecimiento educacional por una pelea con una compañera.

Sobre el particular, la Comisión acordó solicitar a Ud. tenga a bien emitir un pronunciamiento respecto de si el establecimiento cumplió o no con el procedimiento de expulsión establecido en el artículo 6, letra d), del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998; en particular, su inciso tercero, que establece que las sanciones se aplicarán sujetas al principio de proporcionalidad, proporcionalidad que aparentemente no estuvo presente en este caso, dado que frente a la primera situación de malos tratos verbales entre las estudiantes, se decide inmediatamente la suspensión de ambas, y luego de la pelea, el establecimiento llama a Carabineros, y ambas estudiantes, menores de edad, fueron detenidas y conducidas a un calabozo.

En el mismo sentido, el inciso octavo de la norma citada establece el deber del establecimiento, previo a la expulsión, de implementar en favor del estudiante medidas de apoyo pedagógico o psicosocial, por lo que se solicita informar a la Comisión si el establecimiento educacional cumplió con esta disposición.

Lo que tengo a honra comunicar a Ud., en virtud del referido acuerdo, y por orden del Presidente de la Comisión, H. diputado Juan Santana Castillo.

Dios guarde a Ud.,

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.

AL SUPERINTENDENTE (S) DE EDUCACIÓN, SEÑOR CLAUDIO BORGES CASTILLO.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN
www.camara.cl • Tel: (32) 2505017 • Correo electrónico: educam@congreso.cl
Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso



Firmado electrónicamente
<https://extranet.camara.cl/verificardoc>
Código de verificación: 88A114CB387C9893

Firmado por Maria Soledad Fredes Ruiz
Fecha 20/07/2022 19:03:15 CLT

De: [Maria Soledad Fredes Ruiz](#)
A: [Teresita Sandoval Lagos](#)
Asunto: RV: Respuesta Ordinario Cierre-CAS 16605 CRM:02502198
Fecha: jueves, 14 de julio de 2022 12:08:14
Archivos adjuntos: [CAS-16605_ORD_1190.pdf](#)
[denuncia.pdf](#)

Antecedentes remitidos por la exdiputada Cristina Girardi

De: Cristina Girardi <cristinagirardi.lavin@gmail.com>
Enviado el: jueves, 14 de julio de 2022 10:06
Para: Maria Soledad Fredes Ruiz <mfredes@congreso.cl>
Asunto: Fwd: Respuesta Ordinario Cierre-CAS 16605 CRM:02502198

----- Forwarded message -----

De: Laura Mundaca <lmundaca984@gmail.com>
Date: jue., 7 de julio de 2022 19:47
Subject: Re: Respuesta Ordinario Cierre-CAS 16605 CRM:02502198
To: Daniela Tapia Contreras <daniela.tapia@supereduc.cl>

Nadie me explica ,por qué ahora sale que es expulsión?? Si antes era cancelación de matrícula,que sucede con uds ,ahora cuál sería el proceso que la expulsó y que se supone que hago ahora yo ??

El jue., 7 de julio de 2022 17:07, Daniela Tapia Contreras <daniela.tapia@supereduc.cl> escribió:

REF: CAS - 16605
MAT: respuesta de Cierre
Santiago, 7 de julio del 2022

Sra. Laura Andrea Mundaca Palma
Presente:

Hemos analizado los antecedentes entregados por usted, adjunto respuesta de la Superintendencia de Educación, en relación a su requerimiento CAS 16605, mediante Oficio N° 1190

Saluda Atentamente

Soy Laura Mundaca Palma, mamá de Melissa Jeria Mundaca, alumna del colegio San Pedro Pudahuel.

Decidí acudir a ud con mi preocupación de madre desesperada y desolada ya que cada vez que he golpeado una puerta se me ha cerrado. Esto comienza el día 27 de abril del año en curso debido a una discusión entre mi hija Melissa y su compañera Jorbelys Magallanes, en la cual su compañera la amenaza que traerá a su pololo para que le pegue a mi hija, a lo que mi hija le dice perfecto yo traeré a mi familia, a esto mi hija me llama por teléfono diciendo lo sucedido yo decido acudir al establecimiento y el profesor jefe Eduardo Escares me dice que la medida que tomaran es que se vayan ambas suspendidas a lo que yo me negué y le dije que eso no era la solución, que debían abarcar el problema más allá, me hicieron firmar el libro un compromiso de paz, que yo le dije al profesor estos problemas se deben tomar otras instancias esto es bullying, a lo que él me contestó nosotros somos los que decidimos.

El día 24 de mayo me llama por teléfono mi otra hija que cursa cuarto año medio, gritándome que su hermana se había puesto a pelear en el patio del colegio, a lo que yo me dirijo al colegio para ver qué es lo que sucedió. Llego al colegio y me encuentro con el director Don Eugenio Inostroza que me dice señora no podemos hacer más que llamar a carabineros, cosa que me pareció extraño, cómo un educador en vez de tomar otras conductas, frente a esto fue la mejor manera de salir del problema el lavarse las manos.

Llegó Carabineros, a ambas se las llevaron detenidas, puestas en calabozo cosa que a un menor de edad no se puede, al día siguiente llego al colegio la Jefa de UTP Catalina Villaroel, quien me dice: "señora, su hija tiene orden de alejamiento y denuncias por daños". A mí me parece extraño de la medida mostrando un papel y dándome a entender que mi hija era la que estaba más complicada en el caso.

Me dirigí a la comisaría donde habían estado detenidas ambas niñas y si efectivamente hay una denuncia por daños, pero es de otra compañera no era para mi hija, me dan un documento y me sugieren que me dirija a fiscalía ya que allá puedo ver o pedir la copia del documento. En Fiscalía me dicen que una orden de alejamiento la dictamina un juez y que ambas niñas están como denunciantes, con lesiones leves, que ni siquiera es por riña.

Acudí al colegio con todos los papeles, me los recibieron de mala manera y casi obligados, por qué yo les dije que no podían acusar a un niño de esa forma, acaso no pensaban el estado emocional de mi hija con todo lo sucedido y más con estas acusaciones, hice la denuncia en la SIE y el día 2 de junio del presente me entregan la cancelación de matrícula de mi hija, con derecho apelar con un tope de 15 días hábiles, se comunicaron conmigo de la SIE el señor Miguel Correa le expliqué toda la situación y me dice que la cancelación de matrícula consiste que nosotros debemos buscar colegio para el próximo año y que haga la apelación y veamos que sucede.

El día 22 de junio envió la apelación a un correo que está en la página del colegio, jamás me acusó recibido y decido dirigirme al colegio llevando el documento, me lo reciben me firman y timbran la copia. El día 28 de junio me llaman que acuda al colegio el día 29 a las 16:00 horas y me informan que mi hija la apelación deciden que sigue en las mismas condiciones cancelada, a lo que yo le

pregunto al director que sucede con el semestre de mi hija, ella tenía unas notas y con eso se le cerraría el semestre. A mí no me parece ya que la enseñanza media es la base principal para el camino a una educación superior, él no sabe que responderme y me sugiere que yo le firme la medida, a lo que yo me negué y solo le saqué foto.

Volví a hacer una nueva denuncia donde me la toma la srta Daniela Tapia que me dice que ellos no pueden revocar la medida del colegio ,pero si ver qué el protocolo cursado este bien hecho , me llama mucho la atención que las entidades dónde se defienden los derechos de los niños pueden vulnerar y que no les importe si un niño recibe o no educación ,si esto le sucede a mi hija que tiene una familia detrás que la apoya, que queda para un niño que está sólo y a la deriva ,estoy muy preocupada y desilusionada de todo.

Mi hija emocionalmente desecha y que me ha repetido en más de una ocasión si no tengo colegio o no puedo terminar este año ,prefiero matarme ,son palabras y pensamientos de una adolescente que sin duda alguna que está con una depresión por lo sucedido ya que Chile es un país que para conseguir una hora a salud mental debes entrar a una lista de espera, soy una madre que materna sola con cuatro hijos que los he sacado adelante, he dado tanto la pelea, pero por ellos y que estén bien , moveré cielo mar y tierra ,por qué ellos son el futuro para que el mundo sea mejor el día de mañana.

Agradezco su tiempo y me encantaría si existe la posibilidad de ayudarnos ya que estamos desesperados hay una niña que no tiene colegio y para las entidades de los derechos del niño mi hija no es importante.

Saluda y de despide

Laura Andrea Mundaca Palma

Madre y apoderada



ORD. : N° 1190 /DTC/2022/W

MAT. : Informa cierre de solicitud de denuncia por inadmisibilidad por solicitud de consulta o aclaración de normativa.

REF. : CAS-16605-COT1B5

Santiago, 07 de julio de 2022

A : LAURA ANDREA MUNDACA PALMA

DE : ÁLVARO FARFÁN G.
ENCARGADO REGIONAL
UNIDAD DE COMUNICACIONES Y DENUNCIAS
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Datos de la Denuncia	
Nombre completo de denunciante	Laura Andrea Mundaca Palma
Sexo de denunciante	Mujer
Género de denunciante	Femenino
Tipo de Ciudadano/a	Apoderado/a
Nombre y apellido del/la ciudadano/a afectado/a	MELLISA GRACIELA JERIA MUNDACA
Sexo del/la ciudadano/a afectado/a	Mujer
Género de/la ciudadano/a afectado/a	Femenino
Tipo de ciudadano afectado	Estudiante
Nivel de Enseñanza del ciudadano/a afectado/a	Educación Media H-C jóvenes
Grado o Curso del/la ciudadano/a afectado/a	2° Medio B
Establecimiento Educativo Denunciado	COLEGIO PUDAHUEL
RBD del Establecimiento	12242-4
Comuna del Establecimiento	Pudahuel

1. Junto con saludarle, me dirijo a usted en el contexto de la denuncia asignada con número de referencia CAS-16605-COT1B5, ingresada en esta Superintendencia de Educación, en contra del establecimiento educacional COLEGIO PUDAHUEL, RBD: 12242-4, de comuna de Pudahuel por motivo de Medidas disciplinarias, que le habría afectado a la estudiante ~~MELLISA GRACIELA JERIA MUNDACA~~, alumna 2° Medio B del establecimiento denunciado.
2. Que haciendo uso de su derecho establecido en el artículo 57 de la Ley N°20.529, usted expone en su denuncia lo siguiente:

"buenas tardes, redacto de carácter urgente que mi hija a contar 24 de mayo del presente año, quedo suspendida de clases debido a un conflicto que hubo en el colegio, con fecha 2 de junio del año en curso como resultado del consejo determinan una cancelación de matrícula, a lo cual me dan 15 días hábiles para apelar, agregando que desde la fecha de mayo mi hija se encuentra en casa con todos los procesos educativos cancelados. El día 22 de junio, presento la apelación, que la envíe



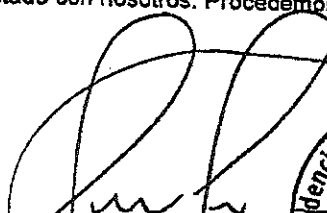
por mail no teniendo respuesta. Decido dirigirme al colegio a entregarla, en la cual me la firman y timbran, el día martes 28 por primera vez durante todo el proceso me llama por teléfono y me dicen que asista al día siguiente que esta la respuesta del consejo, llego hoy a la hora indicada y me dan el resultado que se rechazó la apelación, pregunto qué se hace en estos casos, según ellos la SIE me debe buscar la reubicación de mi hija, que esta la opción de que se valla a un colegio de la fundación en Quilicura. Encuentro impersonal si la respuesta era no desde un principio, por que dan la opción de apelar, le pregunto al director que sucederá con el semestre de mi hija. Me contesta que mi hija tenía unas pocas notas y con eso le cerrarían el semestre, yo contesto que no me parece, tanto como apoderada me importa que mi hija obtenga un semestre como es debido los días pasen y ella se encuentra en desventaja, yo quiero que mi pupila vaya con una buena base a la universidad él".

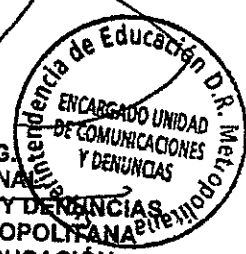
3. En cuanto a los hechos denunciados, el artículo 6, letra d) del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, establece el procedimiento al cual deben ajustarse los establecimientos que reciben aportes del Estado, para aplicar las medidas disciplinarias de expulsión y cancelación de matrícula.
4. En este contexto, el artículo 6, letra d), párrafo 17, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, expresa que, el sostenedor de establecimiento educacional que percibe subvención deberá velar para que el director del establecimiento, una vez que haya aplicado una medida de expulsión o cancelación de matrícula, informe sobre dichas medidas a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación dentro del plazo de 5 días hábiles.
5. Que, revisado en nuestro sistema, con fecha 01.07.2022, ingresó a este servicio el expediente de expulsión de la estudiante afectada.
6. En mérito de lo anterior, se informa que el establecimiento educacional dio cumplimiento a la normativa antes citada, remitiendo a este servicio el expediente de expulsión de la alumna Melissa Graciela Jeria Mundaca.
7. En consecuencia, procedemos al cierre de este requerimiento de denuncia en nuestro sistema, sin perjuicio de que el expediente ingresado por el establecimiento, será revisado por este ente fiscalizador, a fin de determinar si el procedimiento aplicado a su hija se ajusta al artículo 6 letra d) del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.
8. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, en relación con el presente acto administrativo, usted dispone de los recursos administrativos establecidos en el artículo 59 y siguientes de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Dicha presentación deberá realizarse por escrito en la



Unidad de Comunicaciones y Denuncias, ubicado en Huérfanos N° 770, Piso 18, de lunes a viernes, en horario de 08:30 horas hasta las 13:30 horas o mediante correo electrónico dirigido a daniela.tapia@supereduc.cl

Agradeciendo que se haya contactado con nosotros. Procedemos a guardar y cerrar en el sistema de registro su denuncia.


ALVARO FARFÁN G.
ENCARGADO REGIONAL
UNIDAD DE COMUNICACIONES Y DENUNCIAS
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN



AFG/dtc

Distribución:

- Destinatario
- Expediente

Oficina De partes Nacional

De: Loreto Eliana Retamal Barros
Enviado el: jueves, 21 de julio de 2022 16:11
Para: Oficina De partes Nacional
Asunto: Solicita ingreso al SGD - Nuevo Oficio Comisión N° 58/4/2022
Datos adjuntos: Oficio N. 58/4/2022.pdf

Estimadas,

Junto con saludar, solicito ingresar documento al SGD para dar número de expediente, ya que llego directamente al Superintendente.

Agradeceré derivar a esta División para proceder con su respuesta, tal como indica don Claudio Borges.

Saludos,

Loreto Retamal Barros
División de Comunicaciones y Denuncias

loreto.retamal@supereduc.cl
Superintendencia de Educación | Gobierno de Chile
+56232431804 / Anexo: 51804

**¡No
olvides!**



De: Hector Escobar S. <hector.escobar@supereduc.cl>
Enviado el: jueves, 21 de julio de 2022 16:00
Para: Loreto Eliana Retamal Barros <loreto.retamal@supereduc.cl>
Asunto: RV: Nuevo Oficio Comisión N° 58/4/2022

Loreto, por favor gestione ingreso de este oficio a SGD.
Slds.

Atentamente,

**Superintendencia
de Educación**

Héctor Escobar Sepúlveda
Jefe División de Comunicaciones y Denuncias (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

**¡No
olvides!**



De: Claudio Borges <claudio.borges@supereduc.cl>
Enviado el: jueves, 21 de julio de 2022 15:56
Para: Hector Escobar S. <hector.escobar@supereduc.cl>

CC: Loreto Orellana Z. <loreto.orellana@supereduc.cl>

Asunto: FW: Nuevo Oficio Comisión N° 58/4/2022

Estimado Héctor, junto con saludarte cordialmente, quisiera solicitarte puedas, junto a tu equipo, preparar la respuesta correspondiente para que sea evacuada de manera oportuna por nuestra Superintendencia.

Desde ya, quedo muy agradecido

Saludos

Claudio BC

Enviado desde mi Galaxy

----- Mensaje original -----

De: Notificación Cámara de Diputados <notificacion.camara@congreso.cl>

Fecha: 20/7/2022 19:03 (GMT-04:00)

A: Claudio Borges <claudio.borges@supereduc.cl>, "Loreto Orellana Z." <loreto.orellana@supereduc.cl>, Teresita Sandoval Lagos <tsandoval@congreso.cl>, Maria Soledad Fredes Ruiz <mfredes@congreso.cl>, Claudio Borges <claudio.borges@supereduc.cl>, "Loreto Orellana Z." <loreto.orellana@supereduc.cl>

Asunto: Nuevo Oficio Comisión N° 58/4/2022

**CÁMARA DE
DIPUTADOS Y DIPUTADOS**

Miércoles

Ministerio (S) de Educación

Se adjunta el siguiente oficio comisión

en

2

se solicita acceder al siguiente link.

Comisión

de Diputados

supereduc.cl; loreto.orellana@supereduc.cl; tsandoval@congreso.cl; mfredes@congreso.cl; claudio.borges@supereduc.cl; loreto.orel

Este mail es generado de manera automática, por favor no responda a este mensaje.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF. N° 217.180/16
JOD

DE ACUERDO A LA NORMA QUE SE INDICA, LA EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE UN ALUMNO NO REQUIERE DE LA APROBACIÓN PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE TIENE ESE ORGANISMO RESPECTO AL EXAMEN POSTERIOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

SANTIAGO, 22 MAR 2017 010000

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Red de Directores de Maipú A.G. reclamando en contra de la Superintendencia de Educación por su supuesta participación en el procedimiento de expulsión y cancelación de matrícula de alumnos.

Aducen que la Dirección Regional Metropolitana de ese organismo habría informado que tal repartición se pronunciaría aprobando o rechazando esas medidas, cuestión que, a su juicio, no sería de su competencia.

En efecto, indican que de acuerdo a la normativa pertinente el aludido ente de fiscalización carecería de atribuciones para realizar un control de las medidas previo a su aplicación, por lo que no procedería que aquél emitiera resoluciones exentas al respecto, toda vez que la decisión de imponer y aplicar alguna de esas sanciones correspondería privativamente al establecimiento educacional.

Requerida de informe, la Superintendencia de Educación manifiesta que, de acuerdo a su propia interpretación, la expulsión o la cancelación de matrícula requieren de su aprobación para ser ejecutadas y producir sus efectos.

Asimismo, indica que si bien la preceptiva aplicable a la especie prevé un examen formal por parte de esa entidad de los procesos respectivos, ello no impide que se pronuncie en torno a otros aspectos en cumplimiento de las potestades que le otorga el ordenamiento jurídico.

AL SEÑOR
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

2

Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, establece los requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales para efectos de percibir la subvención escolar, entre los que destaca su literal d), esto es, contar con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados.

A propósito de ese reglamento interno, dicha norma estipula diversas condiciones que se deben cumplir al momento de desvincular a un alumno. Así, conviene destacar lo dispuesto en el inciso noveno de esa letra en orden a que "Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida".

Su inciso décimo dispone que "La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles".

Finalmente, en lo que interesa, su inciso duodécimo preceptúa que "El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias".

De la normativa citada aparece que el legislador dispuso que cada reglamento interno debe contemplar un procedimiento para la expulsión o cancelación de matrícula de los alumnos, el que debe satisfacer las garantías mínimas que aquella establece.

Ahora bien, respecto a la labor de la Superintendencia de Educación cabe advertir, de conformidad al tenor del antes reseñado literal d), por una parte, que las medidas en examen son determinadas y aplicadas exclusivamente por el director del respectivo establecimiento sin perjuicio de la eventual participación del Consejo de Profesores- y, por otra, que

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

3

la competencia de ese organismo de fiscalización se radica en una etapa posterior.

En efecto, tal como lo señala el inciso duodécimo de la letra d) del artículo 6° del citado decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, la comunicación que debe realizar el director del establecimiento a la mencionada superintendencia se realiza "una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula", de lo que resulta forzoso colegir que no procede que ésta se pronuncie -aceptando o rechazando la sanción- de forma previa.

No obsta a lo anterior el hecho que la Superintendencia de Educación cuente con facultades amplias respecto a la fiscalización del cumplimiento de la normativa educacional, toda vez que tales potestades deben entenderse en armonía con aquellas prerrogativas que el legislador expresamente reguló, y que en la especie se materializan en un procedimiento que radica en los establecimientos educacionales la ponderación y decisión acerca de las medidas de expulsión o cancelación de matrícula de alumnos, y en un examen posterior -no previo- de la entidad de control sectorial.

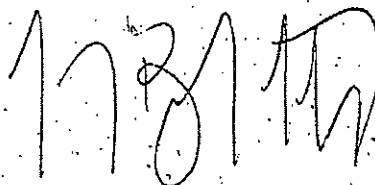
Finalmente, cabe recordar que del inciso duodécimo de la letra de d) del artículo 6° del citado decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, se desprende que la comunicación que el director del establecimiento debe hacer a la Dirección Regional de la referida superintendencia tiene como fin que se revise "en la forma" el cumplimiento del procedimiento descrito anteriormente, el cual, por cierto, debe ejecutarse resguardando todas las garantías que el ordenamiento jurídico prevé.

Pues bien, en caso de detectarse alguna irregularidad corresponde que la Superintendencia inicie un procedimiento a fin de sancionar al establecimiento por la respectiva infracción que, por expresa disposición del inciso final de la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, será considerada como grave.

Maipú A.G.

Transcribese a la Red de Directores de

Saluda atentamente a Ud.,



JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.128, Aula Segura, al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y la aplicación del procedimiento de expulsiones en establecimientos de educación que posean reconocimiento oficial del Estado.

ANTECEDENTES:

- 1) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Resolución Exenta N° 413, del 09 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.
- 3) Resolución Exenta N° 482, del 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Educación.

FUENTES:

Constitución Política de la República de Chile; Leyes N° 20.529, 20.845 y 21.128; D.F.L. N° 2, de 2009 y D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación.

CONCORDANCIAS: No hay.

DIC.: N° 0052

SANTIAGO, 17 FEB 2020

DE: CRISTIAN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

A: DIRECTORES REGIONALES
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

En respuesta a las consultas que ha recibido esta Superintendencia de Educación, por parte de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales y distintos miembros de las comunidades escolares del país, en torno a la aplicación de la Ley N° 21.128, denominada Aula Segura, es que este Servicio ha considerado necesario elaborar un pronunciamiento sobre las principales novedades que esta norma introduce en el procedimiento de expulsiones y cancelaciones de matrícula establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), especialmente en lo que dice relación con: (i) las causales en las que se puede fundar aquél procedimiento; (ii) las circunstancias en que se requiere la realización de representaciones y medidas previas de apoyo a estudiantes; (iii) la aplicación de la medida cautelar de suspensión de clases y cómo deben computarse los plazos incorporados por la Ley N° 21.128; (iv) la extensión de este procedimiento a establecimientos que no se rigen por la Ley de Subvenciones y; (v) el deber de actualizar los reglamentos internos con las innovaciones presupuestas en la ley en comento.

Sobre el particular, cumpla con informar lo siguiente:

La Ley N° 20.845¹, introdujo una serie de modificaciones a distintos cuerpos legales que componen la normativa educacional, entre ellos la Ley de Subvenciones, incluyendo en su

¹ De Inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

artículo 6, literal d), un procedimiento para que los establecimientos educacionales regidos por dicha ley, pudieran hacer efectiva, de manera excepcional, la medida de expulsión y cancelación de matrícula en aquellos estudiantes que cometan actuaciones que afecten gravemente la convivencia escolar; siempre que hubiere estado prevista su sanción en el reglamento interno. Aquél procedimiento, agrega el literal i) del numeral 5° del artículo 2° de la Ley N° 20.845, debe ser previo a la comisión de la falta y revestir las características de justicia y racionalidad, conforme lo exige el principio del debido proceso.

Posteriormente, con fecha 19 de diciembre de 2018, se promulga la Ley N° 21.128, denominada Aula Segura, que incorpora distintas innovaciones al procedimiento de expulsiones y cancelaciones de matrícula instaurado en la Ley de Subvenciones, a saber: (i) establece causales alternativas de aplicación del procedimiento²; (ii) define y ejemplifica hechos que constituyen afectación grave de la convivencia escolar; (iii) incorpora la obligación del director del establecimiento de iniciar un procedimiento disciplinario siempre que concurra alguna de las causales; (iv) instaura la suspensión de clases como medida cautelar dentro del procedimiento; (v) modifica los plazos y etapas del procedimiento en caso de aplicación de la medida de suspensión; (vi) establece la obligación del Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI) de reubicar al estudiante sancionado e informar de ello a la Defensoría de la Niñez; (vii) extiende las causales legales y el procedimiento a todos los establecimientos que tengan reconocimiento oficial que impartan enseñanza básica y media y; (viii) añade un plazo de 90 días desde su publicación para actualizar sus reglamentos internos.

Que, en relación a las modificaciones incluidas por la Ley Aula Segura, se requiere que esta Superintendencia determine el sentido y alcance de parte de sus disposiciones, en virtud de las atribuciones dispuestas en el artículo 49 letra m) de la Ley N° 20.529, de manera de armonizar el texto íntegro del referido literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones.

1. SOBRE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA.

Previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.128, el literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones incluía dos requisitos copulativos para poder imponer la sanción de expulsión o cancelación de matrícula a un estudiante, esto es, que sus causales estuvieren claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, que afectaren gravemente la convivencia escolar.

A este respecto el artículo 1°, numeral 1) de la Ley Aula Segura modifica la Ley de Subvenciones, sustituyendo la expresión "y, además", por la voz "o", lo que representa un cambio desde elementos copulativos a requisitos alternativos. De esta manera, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.128, los establecimientos educacionales pueden iniciar el procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula ya sea que sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno o porque afecten gravemente la convivencia escolar.

Sobre este último requerimiento, la norma en cuestión incorpora, en su artículo 1°, numeral 2), dos hechos que, bajo toda circunstancia, se entiende que *"afectan gravemente la convivencia escolar"*: a) *Aquellos actos que "causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos"* y; b) *"los actos que atenten contra la*

² Artículo 1, numeral 1° de la Ley N° 21.128: *"En el párrafo quinto, sustituyese la expresión "y, además" por la voz "o" (...)".*

infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento³.

En cuanto al primero, la propia ley contempla algunas actuaciones que revisten aquella categoría, como lo son: (i) las agresiones de carácter sexual; (ii) las agresiones físicas que produzcan lesiones; y (iii) el uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios.

En relación a este inciso introducido por la Ley Aula Segura, cabe precisar que, aun cuando la ley menciona como posibles infractores de la convivencia escolar a cualquier miembro de la comunidad educativa⁴, no es menos cierto que, de todos ellos, el procedimiento disciplinario planteado en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones, sólo procede estrictamente respecto de estudiantes matriculados en el establecimiento. Así se desprende del propio tenor literal de la ley⁵. Dichá interpretación no obsta a que los directores o sostenedores promuevan otro tipo de acciones o procedimientos en contra de padres, madres o apoderados, docentes, asistentes de la educación, miembros de la entidad sostenedora y otros agentes, que se encuentren implicados en hechos que contravengan los estatutos laborales aplicables, sus regulaciones internas⁷ o afecten gravemente la convivencia escolar.

Conviene mencionar además que, de la redacción del numeral 2), del artículo 1° de la Ley Aula Segura, se desprende que los actos que importan afectación grave a la convivencia escolar no sólo son aquellos expresamente mencionados en aquél inciso, por cuanto se trata de descripciones genéricas (la ley recurre a la expresión *"tales como"*), y por lo mismo, los establecimientos educacionales pueden introducir en sus reglamentos internos otras actuaciones de similar naturaleza, que consecuentemente tengan asignada la misma sanción.

Sin embargo, aun cuando las comunidades escolares en ejercicio de su autonomía⁸, esencialmente sustentada en la libertad de enseñanza⁹, puedan crear nuevos tipos infraccionales susceptibles de ser sancionados con la medida de expulsión o cancelación de matrícula, éstos se encuentran siempre limitados por los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, así como también por la ley¹⁰.

³ Los actos que atentan contra la Infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo no necesariamente causan daño a la integridad física o psicológica de miembros de la comunidad educativa o terceras personas que se encuentran en dependencias del establecimiento; de ahí la diferencia de tratamiento del legislador y el uso de la allocución "así como también", para distinguirlo de los actos que enumera con anterioridad. De todas formas, en ambos casos, la medida de expulsión será procedente en el evento que concurren los demás requisitos legales.

⁴ Según lo prescrito en el artículo 9, inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, la comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.

⁵ "No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante (...)" (Artículo 6, literal d), inciso 4° de la Ley de Subvenciones); "previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiéndole la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante (...)" (Inciso 8°, de la misma norma); "la decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento (...)" (inciso 11°); "El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos (...)" (Inciso 15°, incorporado por Ley Aula Segura); "El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado (...)" (Inciso 18°, agregado por Ley Aula Segura).

⁷ Como por ejemplo el Reglamento de Higiene y Seguridad laboral o los propios estatutos constitutivos de la entidad sostenedora.

⁸ Principio de autonomía, artículo 3, letra e) de la Ley General de Educación.

⁹ El artículo 19, N° 11, de la Constitución Política de la República, consagra la libertad de enseñanza como el derecho que poseen los particulares para abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, sin más que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Dos instrumentos en que se refleja aquella autonomía son, precisamente, los proyectos educativos institucionales y los reglamentos internos.

¹⁰ Inciso 3°, letra d), artículo 6 de la Ley de Subvenciones: "Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de

En este sentido, el principio de proporcionalidad funciona como un mecanismo de control a la discrecionalidad de la autoridad educativa, que requiere una relación directa entre la gravedad del acto cometido y la sanción que lleva aparejada, no siendo pertinente, entonces, que se aplique la medida de expulsión o cancelación de matrícula respecto de hechos que no atenten gravemente contra la convivencia escolar¹¹.

De igual forma, el límite impuesto por el principio de legalidad, promueve, por un lado, que las disposiciones contenidas en los Reglamentos Internos se ajusten a lo establecido en la normativa educacional para que sean válidas, de lo contrario se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento¹²; y por otro, que el establecimiento educacional sólo pueda aplicar medidas disciplinarias contenidas en su Reglamento Interno, por las causales establecidas en éste. Esta última exigencia de escrituración no es un requerimiento necesario para aquellos actos que la Ley N° 21.128 ha considerado que afectan gravemente la convivencia escolar.

Por último, el legislador ha establecido una serie de prohibiciones respecto de la procedencia de este tipo de sanciones, las que se vinculan principalmente con el principio de no discriminación, recogido en la Constitución Política de la República (CPR)¹³, en la normativa educacional¹⁴ y en leyes generales¹⁵. Así, el propio literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones proscribió decretar la medida de expulsión y cancelación de matrícula a estudiantes por motivos académicos, de carácter político, ideológico o de cualquier otra índole, salvo que concurra una causal autorizada por ley¹⁶. Idéntica prohibición opera respecto de *"causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas con la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio (...) que se presenten durante sus estudios"*¹⁷. Con todo, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o

proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación".

¹¹ Así se ha explicado en la Circular de Reglamentos Internos publicada por la Superintendencia de Educación (REX N° 482-2018), en tanto *"La calificación de las infracciones (por ejemplo, leve, menos grave, grave) contenidas en el Reglamento Interno debe ser proporcional a la gravedad de los hechos o conductas que las constituyen. Asimismo, las medidas disciplinarias que se establezcan deben ser proporcionales a la gravedad de las infracciones. Por tanto, no se podrán aplicar medidas excesivamente gravosas como la expulsión o cancelación de matrícula, cuando las faltas incurridas no afecten gravemente la convivencia escolar"*. Se encuentra prohibido, por ende, que el reglamento interno contemple la medida de expulsión, por ejemplo, por atrasos reiterados o faltas a la higiene del estudiante.

¹² El inciso 7°, del literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones, agrega el efecto que subyace a la imposición de tipos infraccionales contrarios a la ley: *"Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa"*.

¹³ Artículo 19 N° 2, inciso 2°, de la Constitución Política de la República.

¹⁴ El DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en su artículo 3, literal k), instauro el principio de integración e inclusión, que fomenta que el sistema educativo propenda a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.

¹⁵ La Ley N° 20.609 define, en su artículo 2°, la discriminación arbitraria como *"toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad"*. Lo anterior se vincula con lo expuesto en el artículo 13, inciso 13° del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, por cuanto aquellas personas que se encuentren *"directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609"*.

¹⁶ Inciso 4° del literal d) del artículo 6° de la Ley de Subvenciones.

¹⁷ *"A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades (inciso 12°, literal d), artículo 6 de la Ley de Subvenciones)*.

LGE) extiende estas prohibiciones¹⁸ a todos los establecimientos con Reconocimiento Oficial del Estado, particularmente en su artículo 11¹⁹.

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS REPRESENTACIONES Y MEDIDAS PREVIAS DE APOYO A ESTUDIANTES.

El literal d) del artículo 6° de la Ley de Subvenciones contempla, como un requisito previo al inicio del procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula, la circunstancia de que el Director del establecimiento hubiere *"representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas de su pupilo, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional"*²⁰; salvo *"cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3° del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación"*²¹.

Posteriormente, la Ley Aula Segura agregó un nuevo inciso decimotercero al literal d) del artículo 6 ya individualizado, incorporando la obligación de los Directores de los establecimientos educacionales, de iniciar el procedimiento *"en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley"*, esto es, respecto de la concurrencia de cualquiera de las dos causales alternativas estudiadas en el punto anterior.

Considerando que esta última modificación no suprime ni altera en nada el párrafo que se refiere a las representaciones a los padres y apoderados de la conducta del alumno o alumna y las medidas de apoyo psicopedagógico previas a la imposición de una sanción de expulsión o cancelación de matrícula, éstas seguirán siendo indispensables para todos los tipos infraccionales instaurados por las comunidades educativas en sus reglamentos internos que se asocian a conductas calificadas como graves o gravísimas, así como también para los hechos que afecten gravemente la convivencia escolar, salvo que en cualquiera de ellos, la acción atente directamente en contra de la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad educativa. Esto último operará, aun

¹⁸ Véase la Circular N° 482, de la Superintendencia de Educación, que imparte instrucciones sobre reglamentos internos a los establecimientos de educación básica y media que cuenten con reconocimiento oficial, particularmente en su Anexo N° 7, sobre disposiciones que no deben incluirse en los reglamentos internos, por ser contrarias a la legislación vigente.

¹⁹ Artículo 11 de la LGE, *"El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos."*

"En los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, el cambio del estado civil de los padres y apoderados, no será motivo de impedimento para la continuidad del alumno o alumna dentro del establecimiento."

"Del mismo modo, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos."

"El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido."

"En los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, el rendimiento escolar del alumno, no será obstáculo para la renovación de su matrícula."

"En ningún caso se podrá condicionar la incorporación, la asistencia y la permanencia de los y las estudiantes a que consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta, tales como el trastorno por déficit atencional e hiperactividad. El establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes."

²⁰ Artículo 6, letra d), inciso 6°, de la Ley de Subvenciones.

²¹ Artículo 6, letra d), inciso 9°, de la Ley de Subvenciones.

cuando el nuevo inciso 13° del literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones, incluido por la Ley Aula Segura no haga distinciones sobre la procedencia del "deber" de iniciar el procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula, por alguna de sus dos causales.

El fundamento de esta interpretación subyace en que el legislador, al momento de describir las conductas legales que suponen "una afectación grave a la convivencia escolar" -que precisamente son las introducidas al procedimiento por la Ley N° 21.128-, mantiene la relación de género-especie entre éstas y aquellas que "causan daño a la integridad física y síquica" de algún miembro de la comunidad escolar.

De ahí que, sólo será posible prescindir de estas acciones previas cuando se trate de conductas que atenten directamente contra la integridad física o psicológica de estudiantes, apoderados, docentes, asistentes de la educación o miembros de las entidades sostenedoras. Como se adelantó en el punto anterior, estas acciones podrán revestir la forma de agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, atentados contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo u otras de la misma entidad o gravedad que agreguen los establecimientos en sus reglamentos internos²².

De no ser así, toda actividad susceptible de ser sancionada con la medida de expulsión o cancelación de matrícula podría servir de fundamento para iniciar, sin más, el procedimiento disciplinario, cuestión que no atiende al espíritu de la norma ni a una interpretación sistémica de la ley, en tanto la obligación de realizar estas actuaciones previas se mantiene vigente en la misma norma que regula el procedimiento en cuestión.

3. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE CLASES Y LOS PLAZOS QUE CONTEMPLA LA LEY AULA SEGURA EN EL PROCEDIMIENTO.

El numeral 3) del artículo 1° de la Ley Aula Segura incorpora cuatro nuevos incisos al literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones, en los que incluye de manera expresa la facultad de los Directores de establecimientos educacionales de aplicar la medida cautelar de suspensión de clases a *"miembros de la comunidad escolar que hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en la ley"*²³.

Para que dicha decisión se lleve a cabo, agrega la misma ley, el director deberá notificar por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, la decisión de suspender al alumno o alumna, junto a sus fundamentos. Una vez decretada la medida de suspensión, el procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula deberá ser resuelto en el plazo máximo de 10 días contados desde la notificación de la medida cautelar hasta la notificación de la resolución que contiene la decisión del director. Este procedimiento, advierte, deberá respetar los principios del debido proceso.

Luego, el inciso 16° de la misma norma, complementa lo anterior, agregando, como un atributo del debido proceso, la posibilidad de que el estudiante afectado por la medida de expulsión o cancelación de matrícula, pueda pedir la reconsideración de la sanción dentro del plazo de 5 días contados desde la respectiva notificación de la resolución que la impone, ante el mismo Director del establecimiento, quien resolverá previa consulta del Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. En aquel caso, *"la interposición de la*

²² En estas dos últimas hipótesis, siempre que el resultado de la conducta represente, igualmente, un atentado contra la integridad física y psíquica de algún miembro de la comunidad educativa.

²³ Inciso 14, literal d), artículo 6 de la Ley de Subvenciones.

referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación".

Cabe aclarar que el plazo de 5 días especificado en el párrafo anterior, opera respecto de la resolución que impone la sanción de expulsión o cancelación de matrícula, no de la que decreta la medida cautelar de suspensión. Esto es concordante con el tenor literal del mismo inciso, por cuanto advierte que la reclamación actúa en contra de *"la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores"*, esto es, respecto del procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula iniciado en aplicación de la Ley Aula Segura, y no en contra de la eventual medida cautelar de suspensión que el Director pueda haber adoptado, en el marco de dicho procedimiento especial.

Reafirma la tesis anterior la circunstancia de que, al igual que en el caso de la reclamación de la sanción en un procedimiento en que no se utilice la medida de suspensión, el recurso debe ser resuelto por el Director del establecimiento, previa consulta al Consejo de Profesores. Aquella formalidad, que añade un control posterior y colegiado -aunque no vinculante- a la decisión del Director con miras a verificar su legitimidad, no se contempla respecto de ningún otro trámite en el procedimiento, por lo que no parece razonable incorporarlo al momento de revisar la pertinencia de una medida cautelar.

Tampoco conversa con los fines de la Ley Aula Segura interpretar que el plazo de 5 días sea en relación a una actuación distinta de la resolución que impone la expulsión o cancelación de matrícula, en tanto cualquier otro trámite dilataría aún más un procedimiento que se pretendió acelerar con esta iniciativa legal. En este sentido, es el propio mensaje de la Ley N° 21.128 el que revela el objeto de esta herramienta, que no es otro que el de *"fortalecer las facultades de los directores de los establecimientos educacionales, incorporando un procedimiento más expedito de expulsión o cancelación de matrículas en aquellos casos de violencia grave que afecten los derechos e integridad de los miembros de la comunidad educativa."*²⁴

Conforme a lo anterior, y considerando que la Ley Aula Segura instituye un "procedimiento abreviado"²⁵ que se activa al momento de declararse la medida de suspensión del estudiante, y cuyo plazo máximo de resolución es de 10 días²⁶ (sin contar la reclamación); se mantiene el plazo original de 15 días para reconsiderar la sanción de expulsión o cancelación de matrícula especificado en el actual inciso 11° del literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones, para todos aquellos procedimientos en que no se utilice la medida cautelar de suspensión.

4. SOBRE LA EXTENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ESTABLECIMIENTOS NO REGULADOS POR LA LEY DE SUBVENCIONES

El artículo 2 de la Ley Aula Segura extiende algunos elementos instalados en la Ley de Subvenciones a establecimientos que imparten enseñanza básica y media que no se rigen por aquella ley, sino por el estatuto ordinario consagrado en la Ley General de Educación.

Dichos elementos alcanzarían *"las causales que afecten gravemente la convivencia escolar previstas en el párrafo sexto"* y *"el procedimiento establecido en el párrafo decimocuarto, ambos de la letra d) del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998"* del Ministerio de Educación.

²⁴ Página 4 de la Historia de la Ley N° 21.128.

²⁵ Así lo declara el propio mensaje de la Ley N° 21.128, en su página 4.

²⁶ Lo que resulta del todo concordante con la intención del legislador de restringir el tiempo en que un estudiante sujeto a un procedimiento sancionatorio se encuentre separado de las actividades de aula.

Pues bien, en relación al primer elemento la ley es clara en advertir que, los establecimientos que no perciben subvención u otros recursos del Estado se encuentran igualmente autorizados para iniciar un procedimiento de expulsiones o cancelaciones de matrícula a estudiantes que cometan actos que ocasionen daño a la integridad física o síquica de cualquier otro miembro de la misma comunidad o de terceros que se encontraren en las dependencias del establecimiento, tales como: (i) agresiones de carácter sexual; (ii) agresiones físicas que produzcan lesiones; y (iii) uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios; así como también respecto de (iv) acciones que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.

Sobre el segundo elemento, cabe establecer que la norma en comento es enfática en delimitar el ámbito de su aplicación a los establecimientos que, en estricto rigor, no se rigen por aquél estatuto. En este sentido, el tenor literal del artículo 2 de la Ley N° 21.128 alude expresamente al *"procedimiento establecido en el párrafo decimocuarto, ambos de la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998"*, de manera que, el legislador sólo ha estimado pertinente hacer extensible a los establecimientos que no perciben recursos del Estado, la posibilidad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y alumnas que hubieren incurrido en alguna de las causales de expulsión o cancelación de matrícula dispuestas en la ley.

Aquella consideración se sustenta, además, en la especialidad de la norma que se pretende aclarar. Habida cuenta de que el procedimiento de expulsiones y cancelaciones de matrícula consignado en la Ley de Subvenciones no es aplicable a todos los establecimientos que poseen reconocimiento oficial del Estado, sino sólo a aquellos que perciben recursos públicos, y que la Ley N° 21.128 se refiere siempre a aquél estatuto, ya sea respecto de las modificaciones que introduce en su procedimiento como en las normas que hace extensible a establecimientos regulados por un régimen de financiamiento distinto, es que aquél artículo debe ser interpretado en términos restrictivos, de manera de no desnaturalizar sus efectos.

Con todo, el ejercicio de esta facultad por parte de los directores de establecimientos particulares pagados, siempre se deberá enmarcar en procedimientos previamente establecidos en sus reglamentos internos, en que se consideren los atributos que aseguran la vigencia de un debido proceso. La circunstancia de observar aquél principio es relevada tanto en la Ley 20.845, como en la misma Ley N° 21.128, en sus párrafos siguientes.

5. SOBRE EL DEBER DE ACTUALIZAR LOS REGLAMENTOS INTERNOS

Por último, las modificaciones planteadas en la Ley Aula Segura contemplan un artículo transitorio, que obliga a los establecimientos educacionales que perciben subvención o aportes del Estado, a actualizar sus reglamentos internos para adecuarlos a los preceptos de aquella ley, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de su publicación²⁷.

Al respecto cabe puntualizar, que aun cuando esta obligación no se encuentre satisfecha por parte de los establecimientos obligados, en el plazo mencionado, igualmente deberán aplicar el procedimiento disciplinario con las modificaciones incorporadas por la referida ley, con todas sus causales y fundamentos, toda vez que, esta norma transitoria no impide la entrada en vigencia de sus disposiciones.

²⁷ Aquella ley se publicó el 27 de diciembre de 2018.

La obligación que se impone cumplir a los establecimientos educacionales en el plazo de 90 días, consiste en incorporar de manera expresa y completa el procedimiento de expulsión y cancelación de matrícula regulado en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones, así como también las causales ordenadas en la Ley N° 21.128, y los plazos, trámites y principios que lo constituyen, con miras a obtener un instrumento único que regule totalmente las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa²⁸, el que debe encontrarse debidamente informado a todos sus integrantes²⁹.



MZC:MS

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

²⁸ Según lo prescribe el artículo 46, letra f) de la Ley General de Educación.

²⁹ Según lo previsto en el artículo 8, inciso 3° del Decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación: "El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados".



COMPROBANTE DE ATENCIÓN

Datos de la atención

- N° de atención: CAS-16605-COT1B5
- Tipo de atención: Sitio Web
- Fecha de ingreso: 29-06-2022 20:02
- Tema: Medidas disciplinarias
- Sub tema: No renovación o cancelación de matrícula a estudiante y/o párvulo

Datos denunciante

- RUT: 13711532-8
- Nombre y apellidos: laura andrea mundaca palma
- Género: Femenino
- Sexo registral: Mujer
- Tipo de ciudadano: Apoderado/a
- Email: lmundaca984@gmail.com
- Teléfono: 930261428

Datos Afectado

- RUT: 13711532-8
- Nombre y apellidos: laura andrea mundaca palma
- Género: Femenino
- Sexo registral: Mujer
- Tipo de ciudadano: Apoderado/a
- Nivel: No aplica
- Curso:

Institución involucrada

- Establecimiento: 104049 12242 COLEGIO PUDAHUEL
- Sostenedor: 65154777 -
- Dirección SAN PABLO 8859 Pudahuel Metropolitana de Santiago SAN PABLO Metropolitana de Santiago

Descripción de la denuncia:

buenas tardes , redacto de carácter urgente que mi hija a contar 24 de mayo del presente año, quedo suspendida de clases debido a un conflicto que hubo en el colegio , con fecha 2 de junio del año en curso como resultado del consejo determinan una cancelación de matrícula, a lo cual me dan 15 días hábiles para apelar, agregando que desde la fecha de mayo mi hija se encuentra en casa con todos los procesos educativos cancelados. El día 22 de junio , presento la apelación , que la envié por mail no teniendo respuesta. Decido dirigirme al colegio a entregarla , en la cual me la firman y timbran , el día martes 28 por primera vez durante todo el proceso me llama por teléfono y me dicen que asista al día siguiente que esta la respuesta del consejo , luego hoy a la hora indicada y me dan el resultado que se rechazo la apelación , pregunto que se hace en estos casos , según ellos la SIE me debe buscar la reubicación de mi hija , que esta la opción de que se vaya a un colegio de la fundación en Quilicura. Encuentro impersonal si la respuesta era no desde un principio , por que dan la opción de apelar , le pregunto al director que sucederá con el semestre de mi hija. Me contesta que mi hija tenia unas pocas notas y con eso le cerrarían el semestre , yo contesto que no me parece , tanto como apoderada me importa que mi hija obtenga un semestre como es debido los días pasan y ella se encuentra en desventaja , yo quiero que mi pupila vaya con una buena base a la universidad el

Resultado esperado:

día de mañana , no la estoy educando para que termine su enseñanza media solo por cumplir, así como le explique al director y su equipo en el cual me sentí que yo necesito y espero que ella termine el año y apenas comience el proceso de postulación del SAE yo me comprometo a reubicarla en algún colegio de la RM , en estos momentos como familia estamos desesperados ya que pasa el tiempo y me aterra pensar en que mi hija pueda perder el año por todo esto , lo encuentro demasiado injusto ya que no tiene malas calificaciones , por favor si es posible ayudarnos se los agradeceré desde mi desesperación y esperanzada a tener una respuesta positiva frente a mi caso , cebe señalar que hoy al entregarme el documento yo no quise firmarlo , pero si le saque foto.

laura andrea mundaca palma - 13711532-8

Firma de conformidad del denunciante



Superintendencia de Educación



- ☒ Declaro que los antecedentes e información entregados en este formulario son fidedignos, y a la vez asumo que todas las falsedades en que pudiera incurrir eventualmente otorgarán derecho a los afectados a ejercer las acciones legales correspondientes.

IMPORTANTE

- Cabe destacar que, respecto de las expectativas señaladas por el denunciante, la Superintendencia de Educación las acogerá si estas se enmarcan dentro del ámbito de sus atribuciones dispuesta en el art. 48 de la Ley 20.529.
- De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.880, tiene derecho a reclamar por la respuesta presentando los recursos administrativos que la ley dispone en el Art. 59.
- Si para la tramitación de su denuncia se requieren más antecedentes, usted será contactado mediante el correo electrónico o el teléfono que ingresó en el formulario de atención.
- Para conocer el estado de avance de su requerimiento, puede visitar nuestra página web atencionsie.supereduc.cl, ingresar el N° de caso en la opción "Seguimiento de Caso" o contactarse a nuestro Call Center +56 600 3600 390.
- No entregue el N° de caso a terceras personas así evitará que éste sea mal utilizado.
- La respuesta a su denuncia se entregará a través del medio de envío (correo electrónico, correo postal o retiro en oficina) indicado por Ud. en el formulario.



ORD. : N° 1190 /DTC/2022/W

MAT. : Informa cierre de solicitud de denuncia por inadmisibilidad por solicitud de consulta o aclaración de normativa.

REF. : CAS-16605-C0T1B5

Santiago, 07 de julio de 2022

A : LAURA ANDREA MUNDACA PALMA

DE : ÁLVARO FARFÁN G.
ENCARGADO REGIONAL
UNIDAD DE COMUNICACIONES Y DENUNCIAS
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Datos de la Denuncia		
Nombre completo de denunciante	Laura Andrea Mundaca Palma	
Sexo de denunciante	Mujer	
Género de denunciante	Femenino	
Tipo de Ciudadano/a	Apoderado/a	
Nombre y apellido del/la ciudadano/a afectado/a	MELLISA GRACIELA JERIA MUNDACA	
Sexo del/la ciudadano/a afectado/a	Mujer	
Género de/la ciudadano/a afectado/a	Femenino	
Tipo de ciudadano afectado	Estudiante	
Nivel de Enseñanza del ciudadano/a afectado/a	Educación Media H-C jóvenes	
Grado o Curso del/la ciudadano/a afectado/a	2° Medio B	
Establecimiento Educativo Denunciado	COLEGIO PUDAHUEL	
RBD del Establecimiento	12242-4	
Comuna del Establecimiento	Pudahuel	

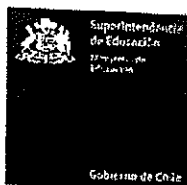
1. Junto con saludarle, me dirijo a usted en el contexto de la denuncia asignada con número de referencia CAS-16605-C0T1B5, ingresada en esta Superintendencia de Educación, en contra del establecimiento educacional COLEGIO PUDAHUEL, RBD: 12242-4, de comuna de Pudahuel por motivo de Medidas disciplinarias, que le habría afectado a la estudiante MELLISA GRACIELA JERIA MUNDACA, alumna 2° Medio B del establecimiento denunciado.
2. Que haciendo uso de su derecho establecido en el artículo 57 de la Ley N°20.529, usted expone en su denuncia lo siguiente:

"buenas tardes, redacto de carácter urgente que mi hija a contar 24 de mayo del presente año, quedo suspendida de clases debido a un conflicto que hubo en el colegio, con fecha 2 de junio del año en curso como resultado del consejo determinan una cancelación de matrícula, a lo cual me dan 15 días hábiles para apelar, agregando que desde la fecha de mayo mi hija se encuentra en casa con todos los procesos educativos cancelados. El día 22 de junio, presento la apelación, que la envié



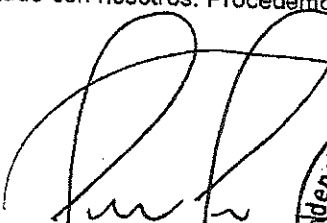
por mail no teniendo respuesta. Decido dirigirme al colegio a entregarla, en la cual me la firman y timbran, el día martes 28 por primera vez durante todo el proceso me llama por teléfono y me dicen que asista al día siguiente que esta la respuesta del consejo, llego hoy a la hora indicada y me dan el resultado que se rechazó la apelación, pregunto qué se hace en estos casos, según ellos la SIE me debe buscar la reubicación de mi hija, que esta la opción de que se valla a un colegio de la fundación en Quilicura. Encuentro impersonal si la respuesta era no desde un principio, por que dan la opción de apelar, le pregunto al director que sucederá con el semestre de mi hija. Me contesta que mi hija tenía unas pocas notas y con eso le cerrarían el semestre, yo contesto que no me parece, tanto como apoderada me importa que mi hija obtenga un semestre como es debido los días pasan y ella se encuentra en desventaja, yo quiero que mi pupila vaya con una buena base a la universidad él".

3. En cuanto a los hechos denunciados, el artículo 6, letra d) del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, establece el procedimiento al cual deben ajustarse los establecimientos que reciben aportes del Estado, para aplicar las medidas disciplinarias de expulsión y cancelación de matrícula.
4. En este contexto, el artículo 6, letra d), párrafo 17, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, expresa que, el sostenedor de establecimiento educacional que percibe subvención deberá velar para que el director del establecimiento, **una vez que haya aplicado una medida de expulsión o cancelación de matrícula, informe sobre dichas medidas a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación dentro del plazo de 5 días hábiles.**
5. Que, revisado en nuestro sistema, con fecha 01.07.2022, ingresó a este servicio el expediente de expulsión de la estudiante afectada.
6. En mérito de lo anterior, se informa que el establecimiento educacional dio cumplimiento a la normativa antes citada, remitiendo a este servicio el expediente de expulsión de la alumna Mellisa Graciela Jeria Mundaca.
7. En consecuencia, procedemos al cierre de este requerimiento de denuncia en nuestro sistema, sin perjuicio de que el expediente ingresado por el establecimiento, será revisado por este ente fiscalizador, a fin de determinar si el procedimiento aplicado a su hija se ajusta al artículo 6 letra d) del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.
8. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, en relación con el presente acto administrativo, usted dispone de los recursos administrativos establecidos en el artículo 59 y siguientes de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Dicha presentación deberá realizarse por escrito en la



Unidad de Comunicaciones y Denuncias, ubicado en Huérfanos N° 770, Piso 18, de lunes a viernes, en horario de 08:30 horas hasta las 13:30 horas o mediante correo electrónico dirigido a daniela.tapia@supereduc.cl

Agradeciendo que se haya contactado con nosotros. Procedemos a guardar y cerrar en el sistema de registro su denuncia.


ALVARO FARFÁN G.
ENCARGADO REGIONAL
UNIDAD DE COMUNICACIONES Y DENUNCIAS
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN



AFG/dtc

Distribución:

- Destinatario
- Expediente

FUNDACIÓN EDUCACIONAL ÍNDICO
COLEGIO PUDAHUEL
RBD: 12242-4
Avenida San Pablo 8859
Pudahuel

ORD: N° 985/AMS/2022/P

MAT: Remite expediente

REF: Expediente N°3307

Santiago, 01 de julio de 2022

DE: DIRECTOR
COLEGIO PUDAHUEL
SR. INOSTROZA CID EUGENIO

A: DIRECTORA REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
SRA. POLLARD SANTANDER PAOLA

Junto con saludar cordialmente a Ud. me permito señalar lo siguiente:

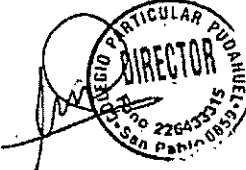
Con fecha 24 de junio del 2022, se realiza una sesión extraordinaria del Consejo de Profesores de nuestro establecimiento, con el propósito exclusivo de reevaluar la decisión de CANCELACIÓN DE MATRÍCULA de la estudiante MELLISA JERIA MUNDACA RUT 21.991.707-4, del curso 2 medio B; conforme al proceso de apelación solicitado por su apoderada la Sra. Laura Andrea Mundaca Palma, en ejercicio de su derecho a solicitar la reconsideración de la medida, dentro de los plazos establecidos.

El Consejo de Profesores, previa revisión del contexto en que ocurren los hechos y conforme a lo indicado en el procedimiento de Faltas Gravísimas de nuestro Manual de Convivencia, ha decidido RATIFICAR la decisión de CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. A la fecha dicha decisión se encuentra firme y comunicada a la apoderada.

Se adjunta :

- Hoja de vida de la estudiante
- Resolución de cancelación de matrícula
- Acta de carabineros
- Acta de consejo de profesores
- Acta de votación de la apelación
- Notificación al apoderado

Sin otro particular, se despide. Atentamente de usted.


EUGENIO INOSTROZA CID
DIRECTOR
COLEGIO PUDAHUEL

**Deriva Expediente Expulsión-Cancelación
ACTA CON OBSERVACIONES**

1. Información del Establecimiento

Establecimiento

COLEGIO PUDAHUEL
PUDAHUEL, Metropolitana
SAN PABLO #8859

Autoridades

Director
EUGENIO ENRIQUE INOSTROZA CID
Sostenedor
FUNDACIÓN EDUCACIONAL INDICO
Representante Legal
PEDRO ROMO ROJAS

R.B.D./Código SIE	Dependencia	Región
12242	Particular Subvencionada	Metropolitana

2. Información de la Fiscalización

Inicio	2022-08-23 11:26:14	Actas Anteriores
Finalización	2022-08-23 11:28:02	131303042 141301860 151301253 151301900 151301952 151301969 161300141 161301351 161302289 161302610 161304649 171300951 171302322 181300028 211301522 221300279 221300554 221301404 221301805

Fiscalizador	Asistencia
Alexis Riquelme Zuñiga	

3. Materias

ANTECEDENTES.

INDIQUE EL N° DE EXPEDIENTE:	3398
------------------------------	------

EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA(016)

¿EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL APLICÓ MEDIDA DE EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA VULNERANDO LA NORMATIVA EDUCACIONAL VIGENTE?	SI O No
--	---------

(5) INFORMACIÓN AL SOSTENEDOR

SE INFORMA QUE LA PRESENTE ACTA DE FISCALIZACIÓN SE CONFECCIONÓ EN DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN.

(3) INFORMACIÓN AL SOSTENEDOR

LA PRESENTE ACTA PRETENDE DETECTAR HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR INFRACCIONES A LA NORMATIVA. EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS, NORMATIVA INFRINGIDA, CALIFICACIÓN DEL TIPO INFRACCIONAL Y LA DECISIÓN DE FORMULAR O NO CARGOS CORRESPONDE AL FISCAL INSTRUCTOR

Imágenes

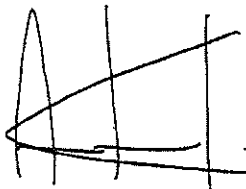
4. Hallazgos y Sustentos

N°	Hallazgos	N°	Sustentos
100	INFRACCIÓN A LAS NORMATIVAS EDUCACIONALES NO REGISTRADAS EN EL SISTEMA	100.00	INFRACCIÓN A LAS NORMATIVAS EDUCACIONALES NO REGISTRADAS EN EL SISTEMA

Mediante Ord. N° 889 de fecha 02 de agosto de 2022, emitido por el Encargado Regional de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Superintendencia de Educación R.M, en relación a la medida Expulsión y/o Cancelación de matrícula de la alumna Mellisa Jeria Mundaca RUT 21.991.707-4 de 2° medio B, señala que: Revisados los antecedentes se observa que la medida aplicada NO se ajusta a la normativa educacional vigente debido a que no da cumplimiento al procedimiento dispuesto en el Art. 6º del DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, en relación a lo siguiente: a) El establecimiento educacional no logra evidenciar que el director haya iniciado el procedimiento sancionatorio. b) El establecimiento educacional no logra acreditar que haya notificado por escrito y de manera fundamentada el inicio del procedimiento sancionatorio. c) El establecimiento educacional no acredita que se haya otorgado la posibilidad de efectuar descargos o presentar pruebas antes de la aplicación de la medida. d) El establecimiento educacional no logra evidenciar que el director haya resuelto la solicitud de reconsideración, previa consulta al consejo de profesores. e) El establecimiento educacional no logra acreditar que informara a la SIE dentro del plazo contemplado en la normativa educacional vigente, toda vez que no existe certeza de cuando se ratificó la misma. f) El reglamento interno no contempla de manera ajustada el procedimiento general declarado en el artículo 6, letra d). g) El reglamento interno no contiene las modificaciones introducidas por Ley N°21.128 Aula Segura. h) El reglamento interno, contempla como posibles sanciones desde una anotación negativa hasta la expulsión, sin que se logre determinar qué medida se ajusta a la falta imputada a la estudiante. El Ordinario en comento se entiende parte integrante de la presente acta para todos los efectos legales, y una copia del mismo se adjunta.

Observaciones

Comentario del director:



ENCARGADO(A) DE FISCALIZACIÓN/FISCALIZADOR(A)



**ORDENA INSTRUIR PROCESO ADMINISTRATIVO AL
ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL COLEGIO
PUDAHUEL, R.B.D N° 12242-4, DE LA COMUNA DE
PUDAHUEL, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES
A LA NORMATIVA EDUCACIONAL Y DESIGNA
FISCAL INSTRUCTOR.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2022/PA/13/1793

Santiago, 29 de AGOSTO 2022.-

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto Supremo N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2012, del Ministerio de Educación, que crea las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; la Resolución N° 1090, de fecha 22 de diciembre de 2016, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana que deja sin efecto Resolución Exenta N° 2013/PA/13/1810 de 2013 y delega facultades en el Encargado Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, la Resolución Exenta N° 0057 de fecha 10 de enero de 2017 que asigna funciones de carácter directivo, en la Resolución Exenta N° 630 de fecha 24 de junio de 2014 del Superintendente de Educación; Resolución Exenta N° 0071 de fecha 21

de marzo de 2019 que ordena dejar sin efecto y asigna funciones a funcionarios (as) que se indican, en caso de ausencia de Encargado (a) de Fiscalización Región Metropolitana; el Ordinario N° 1292, de 21 de diciembre de 2015, de la Jefa de la División Jurídica de la Superintendencia de Educación; el Ordinario N° 1304, de 24 de diciembre de 2015, del Superintendente de Educación; la Resolución Exenta N° 1820, de 30 de diciembre de 2015, del Superintendente de Educación, que dispone modificación en la tramitación de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios, en la forma que indica; la Resolución exenta N° 0051 del 13/01/2017 del Superintendente de Educación que establece nuevo orden de Subrogancia a las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación; la Resolución Exenta RA N° 120336/490/2019 de fecha 22/11/2019, la Resolución Exenta N° 290, de 17 de abril de 2013, que fija modelo de fiscalización y estandarización de hallazgos de la superintendencia de educación; la Resolución Exenta N° 0137, de 23 de febrero de 2018, del Superintendente de Educación, que aprueba las Bases del Modelo de Fiscalización con enfoque en derechos; y el Acta de Fiscalización N° 221301945 de fecha 23-08-2022.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 48 de la Ley N° 20.529, el objeto de la Superintendencia es fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, lo que conformará la normativa educacional. Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal, y respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, atenderá las denuncias y reclamos de los miembros de la comunidad educativa, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.
- 2) Que, la Superintendencia tiene la atribución para instruir y sustanciar procedimientos administrativos sancionadores, de acuerdo a lo establecido en la letra i), artículo 49 de la Ley N° 20.529.
- 3) Que, a través del Acta de Fiscalización N° 221301945 de fecha 23-08-2022, la que se tiene por expresamente reproducida para todos los efectos legales, formando parte del proceso, se constataron hechos que configurarían presuntas contravenciones a la normativa educacional.
- 4) Que, según lo dispuesto en los artículos 51 inciso segundo y 66 del mismo cuerpo legal, el Director Regional competente de la Superintendencia de Educación, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal a cargo de la tramitación del mismo, quien deberá formular los cargos, investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento.

- 5) Que, a través de la Resolución N° 1090, de fecha 22 de diciembre de 2016, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana se delegó en el Encargado Regional de Fiscalización de esta entidad, la facultad de instruir procesos administrativos; la Resolución N° 0071 de fecha 21 de marzo de 2019 de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana que ordena dejar sin efecto y asigna funciones en caso de ausencia transitoria o permanente de Encargado (a) de Fiscalización de la Región Metropolitana y la Resolución exenta N° 0051 del 13/01/2017 del Superintendente de Educación que establece nuevo orden de Subrogancia a las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación y la Resolución Exenta RA N° 120336/490/2019 de fecha 22/11/2019 que designa al Encargado Regional de Fiscalización.
- 6) Que, la presente resolución tiene por objeto poner en conocimiento a la entidad sostenedora correspondiente, de la decisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educacional COLEGIO PUDAHUEL RBD N° 12242-4 a partir de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización N° 221301945 de fecha 23-08-2022 .
- 7) Que, en efecto, el análisis particular de los hechos, la normativa infringida, la calificación del tipo infraccional y, finalmente, la decisión de formular o no cargos corresponderá al Fiscal Instructor designado.
- 8) Que, en caso de que el fiscal instructor decida formular cargos, dicha decisión será oportunamente notificada al sostenedor, quien a partir de tal fecha tendrá el plazo de 10 días hábiles para presentar descargos y medios de prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 20.529.

RESUELVO:

1. **INSTRÚYASE**, Proceso Administrativo al establecimiento educacional denominado COLEGIO PUDAHUEL, R.B.D. N° 12242-4, ubicado en SAN PABLO N° 8859 comuna de PUDAHUEL, cuya entidad sostenedora es FUNDACIÓN EDUCACIONAL INDICO R.U.T N° 65.154.777-6, representada legalmente por quien la represente, ambos domiciliados para estos efectos en SAN PABLO N° 8859 , por los hechos consignados en Acta de Fiscalización N° 221301945, de fecha 23-08-2022, la que se tiene por expresamente reproducida para todos los efectos legales, formando parte del proceso; los cuales, podrán configurar eventuales contravenciones a la normativa educacional.

2. **DESÍGNESE FISCAL INSTRUCTOR (A)**, a doña ROMINA NAVARRO BASUALTO, correo electrónico romina.navarro@supereduc.cl, funcionaria de la Dirección Regional de la

Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana quien será responsable de la tramitación de este proceso, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento.

3. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución exenta junto al Acta de Fiscalización N° 221301945 de fecha 23-08-2022 en conformidad con lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N° 20.529, dejándose constancia en el expediente administrativo del trámite realizado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

"Por orden del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana"



José Manuel Aros Mendoza
Encargado de Fiscalización
Dirección Regional Metropolitana
Superintendencia de Educación

DISTRIBUCIÓN

Fiscal Instructor
Encargado/a Jurídico Dirección Regional
DR Superintendencia de Educación R.M.
Sostenedor
Of. Partes

(1)
(1)
(1)
(1)
(1)